

Direccion Errada
- No tiene envios
anteriores



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 26-08-2019 02:04:06

Al Contestar Cite Este No.:2019EE78907 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3

000101

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MAYERLY YANETH ESTUPIÑ
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO A D TIVO 75902015

Señor
MAYERLY YANETH ESTUPIÑAN GUARNIZO
Representante Legal y/o Propietaria
CL 15 Sur 5 A 57
Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No.75902015"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1912 del 08 de Agosto de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,


JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Universitario
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 1912
Proyecto: AFGonzález *AM*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO **1912** de fecha **08 ABO 2019**

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 75902015 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 4606 del 02 de noviembre de 2018, sancionó a la señora MAYERLY YANETH ESTUPIÑAN GUARNIZO identificada con C.C. 1.031.126.144, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado MONTI MARKET ubicado en la carrera 6 No. 15 – 56 Sur, Barrio el Sosiego, Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, con una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242.00), suma equivalente a Treinta (30) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, por violación a lo consagrado en la Resolución 2674 del 2013 artículo 26 numerales 1, 2, 3, 4, artículo 28 numeral 2, artículo 14 numeral 2.

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado mediante aviso enviado a la señora MAYERLY YANETH ESTUPIÑAN GUARNIZO, por medio del oficio No. 2018EE97202, del 07/11/2018, quien interpuso Recurso de reposición y/o Apelación, a través de oficio radicado en esta entidad con el número 2018ER86447 del 20 de noviembre de 2018.

Que mediante Resolución No. 6416 del 28 de diciembre de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, decidió confirmar la Resolución Sancionatoria y concedió el recurso de Apelación interpuesto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente expone su inconformidad en contra de la Resolución 4606 del 02 de noviembre de 2018, con los siguientes argumentos: *“De acuerdo a la notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011) proceso administrativo higiénico sanitario N.*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 19121 fecha 08 AGO, 2019. "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 75902015, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría"

75902015, recibida el día 15 de noviembre doy respuesta a la misma 1. Me llega las notificaciones a un sitio donde NO es mi domicilio, lo cual hace que no dé respuesta en los tiempos establecidos, no siendo de su interés la persona me entrega hasta que me ve transitar en el espacio público. Por otro lado, el día 27 de septiembre cuando radique los descargos en correspondencia 1 piso, en el mismo documento actualice mis datos de residencia para que por favor me enviaran la correspondencia de igual manera la vuelvo a confirmar Calle 15 sur 5 a 57 Barrio Velódromo. "Quiero dejar plasmado que las notificaciones frente a este proceso solo las comencé a recibir a partir del 11 de septiembre del presente año, y a la fecha solo me han sido entregado en mis manos 2 notificaciones por manos de terceros, NO por la secretaria distrital de salud"

Quiero aclarar que omití e ignore cosas en el proceso de las visitas por falta de conocimiento, pero en las observaciones dadas por la señora Nidia Garzón, fueron implementadas a medida que se dieron a conocer, de la misma manera fueron aceptadas por la profesional a cargo de la visita quien realizó la visita y acta evidenciando que si se estaba haciendo las mejoras solicitadas. En el momento que se me socializaba el acta no quedaba rechazada y/o desfavorable, ni con las líneas que se presentan por ello yo firmaba. Cabe aclarar que cada una de las observaciones de mejora dadas por la profesional a cargo no afectaban ni ponían en riesgo a la comunidad ya que eran más de documentación. Las cuales se aplicaron a medida que se solicitaban dejándola y como una actividad diaria."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia, por la visita realizada el día 12 de noviembre de 2015 por los funcionarios del Hospital San Cristóbal, donde se llevó a cabo la inspección al Establecimiento de comercio MONTI MARKET de propiedad de la señora MAYERLY YANETH ESTUPIÑAN GUARNIZO, a quien se le emitió concepto sanitario desfavorable por infracción a la normatividad sanitaria.

Pese a encontrarse probada la infracción a la normatividad sanitaria objeto de sanción, observa el despacho que el operador jurídico de la primera instancia no garantizó lo consagrado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se sufre una vez se vence el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1912

fecha 08 ABR 2019

Continuación de la Resolución No. 75902015 fecha 08 ABR 2019 Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 75902015, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría"

Esta etapa, la de alegatos se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, que permite la mejor comprensión del universo jurídico amparando los intereses en conflicto, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, que mediante razonamientos interpretativos permiten examinarlas, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico administrativo tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida, tal como se advierte en sentencia C-107 de 2004.

En este caso se observa con meridiana claridad, que el A quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues en el expediente no se vislumbra un acto expedido para tal fin, lo que atenta contra el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como lo enuncia el artículo 29 superior.

El artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

"El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad".

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

08 AGO 2019

Continuación de la Resolución No. 1912 fecha 08 AGO 2019 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 75902015, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría"

en la Constitución Política, en la Parte Primera de ese Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

"Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Así las cosas, si bien es cierto la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; obviando etapas obligatorias en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Es jurídicamente improcedente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, se salte alguna de sus etapas, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció los preceptos del debido proceso al obviar el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, es procedente revocar el presente acto administrativo

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1912 fecha 08 AGO 2019 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 75902015, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 4606 del 02 de noviembre de 2018, por medio de la cual, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió sanción administrativa en contra de la señora **MAYERLY YANETH ESTUPIÑAN GUARNIZO** identificada con C.C. 1.031.126.144 en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **MONTI MARKET** ubicado en la carrera 6 No. 15 – 56 Sur, Barrio el Sosiego, Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta Resolución a la investigada o quien haga sus veces, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los _____

08 AGO 2019

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: D'Angel
Revisó: MYSierra
Aprobó: PSOSPina

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor			
Fecha	DIA	MES	ANO	R	D		
20	AGO	2019					
Nombre del Distribuidor:	80809289						
C.C.	773						
Centro de Distribución:	SE MUELLO TORO						
Observaciones:	Falta # de Fibre o Apto!						



03 SEP 2019